

G O B I E R N O

DEL ESTADO DE

Tamaulipas.

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes.—sabe:— Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Num. 70. El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1.º Los Ayuntamientos y municipalidades de los pueblos remitirán, lo que recauden por el ramo de degüello de reces á las cabeceras de sus respectivos departamentos por el termino de un año contado desde la publicacion de esta ley. En los Pueblos, en donde no se haya establecido este ramo, se cobrarán dos reales por cada cabeza de ganado mayor que se mate para vender, y estas remisiones se harán por fin de cada mes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de las cabeceras de departamentos recibirán de los pueblos respectivos las remisiones de que habla el articulo anterior, y su total producto lo destinarán á la recomposicion de carceles, mantención y custodia de los reos dependientes de los juzgados de 1.ª instancia y tribunales superiores.

Art. 3.º El gobierno reglamentará esta ley para su mejor ejecucion. Comuniquese al poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—Juan Bautista de la Garza, Diputado Presidente.—Francisco Gonzales Hidalgo, Diputado Secretario.—Toribio de la Garza, Diputado Secretario.

Y para que la ley precedenté tenga su mas puntual y esacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes.

- 1.º Inmediatamente despues de su publicacion, formarán los Ayuntamientos ó municipalidades un libro donde llevarán el diario de lo que se cobre por el ramo espresado.
- 2.º Este libro estará á cargo del Sindico procurado, quien será desde ahora Colector de aquel ramo.
- 3.º El dia 25 de cada mes cortará su cuenta el Colector, presentandola al Ayuntamiento respectivo con la suma recaudada, para que glosando aquella, remita uno y otro al de la cabecera de departamento á que el pueblo corresponda.
- 4.º A mas del libro referido, habiá otro en cada cabecera de departamento, que formado también por su Ayuntamiento, y á cargo del Tesorero del fondo municipal, servirá solamente para el asiento de las remesas mensales que deban hacer los demas pueblos conforme al articulo primero de la ley, asi como para el de lo que produzca mensalmente aquel ramo en el mismo pueblo donde está la cabecera.
- 5.º Los Ayuntamientos de estas remitirán al gobierno cada dia 1.º de mes una noticia circunstanciada de las remesas recibidas hasta ese dia.
- 6.º Los mismos Ayuntamientos de las cabeceras, valiendose de artifices de providad y dentro de un mes desde la publicacion de la ley, producirán informes circunstanciados.

ante este gobierno del Estado en que se fallen las cárceles de su respectivo pueblo, indicando las reconstrucciones de que fueran susceptibles, y la cantidad que para cada una de ellas se graduen en el presupuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento --- Ciudad Victoria, Marzo 3 de 1835. 12. °
de la instalación del Congreso del Estado.

Francisco Vital Fernandez.

Francisco Villaseñor
Oficial mayor.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, en virtud de lo que el Congreso del Estado ha acordado, manda que se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento, la siguiente ley:

Art. 1.º Los Ayuntamientos de las cabeceras de departamentos recibirán de los pueblos respectivos las remisiones de que habla el artículo anterior, y su total producto lo destinara a la recomposición de cárceles, mantención y custodia de los reos dependientes de los Ayuntamientos de 1.ª instancia y tribunales superiores.

Art. 2.º El gobierno reglamentará esta ley para su mejor ejecución.

Art. 3.º Continúense al poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular, Juan Bautista de la Garza, Diputado Presidente; Francisco González Hidalgo, Diputado Secretario; Tomás de la Garza, Diputado Secretario.

Y para que la ley precedente tenga su más puntual y exacto cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente después de su publicación, formarán los Ayuntamientos de municipios un libro donde llevarán el día de lo que se copie por el tamo correspondiente.

2.º Este libro estará a cargo del Jefe del estudio procurado, quien será de aho el Colector del tamo.

3.º El día en que se contara en cuenta el Colector, presentará al Ayuntamiento un libro con la suma recaudada, para que mostrando aquella, remita uno y otro a la oficina de la recaudación de los pueblos correspondientes.

4.º A instancia del Ayuntamiento de cada cabecera de departamento, que comparezca al Jefe del estudio, se dará un recibo del tamo, en el que se hará constar el día en que se dio, y el monto de lo que se cobró, para que así se evite el fraude que se comete en las cabeceras.

5.º El Ayuntamiento de cada cabecera de departamento, en el día 1.º de cada mes, dará un recibo al Jefe del estudio, en el que se hará constar el día en que se dio, y el monto de lo que se cobró, para que así se evite el fraude que se comete en las cabeceras.